

**GERENCIA CORPORATIVA**  
**ELO**



**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004-C-0000641, PRESENTADA POR DON ÓSCAR FIGUEROA SOTO.**



**VISTO:**



1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de una solicitud de acceso a información pública, derivada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, presentada por don ÓSCAR FIGUEROA SOTO, individualizada con el N° AH004-C-0000641, cuyo tenor es el siguiente:

"En el marco del estudio "Diagnóstico de formación y capacitación en Derechos Humanos en servicios públicos", encargado por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, solicita a su servicio la colaboración en la entrega de la siguiente información:

Datos de contacto (correo electrónico institucional y teléfono) de todos funcionarios que trabajan en diversas modalidades (contrata, planta y honorarios) en todos los servicios públicos pertenecientes a todos los ministerios del gobierno.”

5. Que, la información solicitada no será entregada por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, que permite denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, cuando la publicidad de la información, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
6. Que, tal como se señaló en la Resolución (E) N° 699, de 2017, de Corfo, resulta inviable entregar los correos institucionales de todo el personal de la Corporación, atendido la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia sobre la materia, como son lo resuelto en las decisiones de amparo Roles N° C611-10, C988-12, C136-13, C1669-15, C1403-16 y C3559-16. En las citadas decisiones, se resolvió que la decisión de un órgano de la administración de divulgar las casillas de correo electrónico de cada funcionario podría significar una afectación al debido cumplimiento del órgano reclamado por cuanto permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios (Rol C136-13).
7. Que, como consta en la Resolución referida en el Visto anterior, la institución cuenta además con un sistema centralizado de recepción de correos electrónicos ([contacto@corfo.cl](mailto:contacto@corfo.cl)), debidamente informado en la página web de la institución [www.corfo.cl](http://www.corfo.cl), como mecanismo de canalización de comunicación, para impedir que los funcionarios sean distraídos de sus tareas habituales.
8. Que, respecto a los números telefónicos de los funcionarios o anexo telefónico de los mismos, es necesario, en primer término, hacer presente que Corfo también cuenta con una mesa central telefónica destinada a recibir llamadas de usuarios y público en general, la que es atendida por un equipo de funcionarios administrativos y secretarias, quienes son los encargados de derivar las llamadas a las áreas competentes para atender el asunto que las motiva, de modo que los interesados deben realizar sus comunicaciones con dichos funcionarios por esta vía, cuyos números telefónicos se encuentran disponibles en la web institucional y se entregarán también al petionario.
9. Que, en este contexto, la divulgación del número de teléfono o anexo telefónico de los funcionarios, permitiría el acceso directo a dichos servidores, cuya función regular y habitual no es la atención de llamadas de público en general, distrayéndolos del ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas. Por dicho motivo, se estima justificada la denegación de la información requerida, en virtud de la causal contenida en el artículo 21°, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.
10. Que, el Consejo para la Transparencia ha razonado en el mismo sentido indicado en los Vistos precedentes, en las decisiones recaídas en los amparos Rol N° C611-10 y C974-14, al indicar, en lo pertinente, que:

“...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (por ejemplo, según la unidad destinataria del llamado o el horario de la llamada) y actuar en relación con dichos criterios (por ejemplo, derivando la llamada a la unidad competente o solicitando reiterar la llamada en los horarios de atención que correspondan), para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías.

Que, conforme lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización precedentemente descrito, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano (...) Lo que obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender a éstos, distrayéndolos de sus labores habituales”.

11. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N°1, letra c), de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; la Ley N° 6.640; el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004-C-0000641, presentada por don ÓSCAR FIGUEROA SOTO, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21° N°1, letra c), de la Ley N° 20.285, por tratarse de un requerimiento de información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- 2° **INCORPÓRENSE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la información sobre los números de teléfono directo o anexo telefónico, institucionales del personal de la Corporación, atendido que dicha información ha sido calificada como reservada en virtud de la presente Resolución.

Anótese y notifíquese.

  
**NAYA FLORES ARAYA**  
Fiscal (S)

  
**PABLO LAGOS PUCCIO**  
Vicepresidente Ejecutivo (S)